

DERECHO EDUCATIVO: REFLEXIONES SOBRE LA CULTURA DE PAZ EN UN CONTEXTO GLOBALIZADO

Luci Mary Duso Pacheco
Andrés Villafuerte Vega

Editores



ISOLMA

Capítulo 7

TELEOLOGÍA JURÍDICA DE LA EDUCACIÓN

Andrés Villafuerte Vega*

1. Introducción

El Derecho ostenta, como uno de sus propósitos, la regulación de los diversos ámbitos de la vida social; entre ellos, la Educación.

De esta unión, nace Derecho Educativo, el cual se presenta como el fundamento jurídico en la gestión de la enseñanza.

En esa línea, los instrumentos internacionales que han reconocido el Derecho Humano a la Educación, objeto central del Derecho Educativo, han descrito que éste dispone algunos fines precisos y determinados, cuyo contenido debe orientar y moldear el quehacer de tal servicio público.

El presente capítulo tiene como objetivo analizar esa teleología, enunciada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia educativa.

Para ello, se repasará el contenido de algunas normas internacionales sobre el Derecho Humano a la Educación, para señalar los fines perseguidos por tales instrumentos jurídicos.

A partir de ahí, se describirán los elementos particulares de dos principios fundamentales que, por mandato y compromiso de la comunidad internacional, debe perseguir la Educación: el pleno desarrollo de la

* Universidad de Costa Rica

personalidad humana y la pacificación de la sociedad.

2. Derecho Educativo

El Derecho, como conjunto de fuentes normativas de una comunidad jurídica, ostenta múltiples dimensiones. Por tal motivo, aquel puede conceptualizarse desde diversos enfoques; como lo son, por ejemplo, el sistema normativo, el orden social, el control social, la legitimación del poder,... (Peces Barba et. al., 2000).

Respecto al Derecho como orden social, para el presente capítulo, adquiere relevancia la normativización de las estructuras sociales y económicas; pues, ello permite señalar elementos comunes y característicos de los diversos ámbitos de la vida en sociedad; de los cuales emanan y se integran grupos de normas, reglas y principios.

En concordancia con lo anterior, se puede observar la siguiente cita:

“Dentro del Derecho, en general, se distinguen grupos o conjuntos de normas (...), por referirse a sectores individualizados de la vida social y por apoyarse en unos principios comunes que les dan trabazón y una coherencia interna, y los diferencian de otros grupos de normas” (Latorre, 2014, p. 165).

Estos grupos de normas son denominados como las ramas de Derecho, las cuales brindan una atención especializada a diversos fenómenos sociales. De ahí, precisamente, proviene la base por medio de la cual el ámbito educativo ha sido objeto de regulación.

De esta manera, la atención que el Derecho brinda a la Educación se canalizará a través de la especialidad del Derecho Educativo; el cual, tal y como ha sostenido Arce Gómez (2012), *“tiene por objeto la regulación de la educación en la sociedad en todas sus manifestaciones (...), en suma, el régimen jurídico de la educación en una*

sociedad determinada” (p. 15).

En esa línea, con el propósito de habilitar la operatividad dogmática y orgánica de la Educación, aquella rama del Derecho reúne, clasifica, jerarquiza, estructura y fundamenta la legislación, la jurisprudencia y los principios relacionados al sector educativo; en orden de señalar y aplicar los diversos supuestos educacionales de una determinada sociedad (Villafuerte Vega, 2018).

Como se puede observar, el Derecho Educativo puede abarcar diversas temáticas, relacionadas a las multiplicidad presente en la gestión de la enseñanza. No obstante, este cuenta con un elemento céntrico que, a su vez, se constituye como su objeto fundamental: el Derecho a la Educación.

En tesis de principio y como elemento básico, ese derecho subjetivo es una garantía de acceso al sistema público educativo (Scioscioli, 2015); el cual responde a la relevancia y tutela jurídica que la sociedad le ha otorgado a los mecanismos de transmisión del conocimiento y de los principios socioculturales comunitarios (Villafuerte Vega, 2018).

Según lo anterior, en la medida que ostente dicho reconocimiento jurídico, el servicio público educativo y los regímenes de enseñanza serán definidos, estructurados y consolidados a partir de la visión que se desprenda del Derecho a la Educación (Tomaševski, 2003).

En este punto, es necesario resaltar que tal derecho subjetivo puede provenir de diversas fuentes normativas, las cuales brindan múltiples enfoques al respecto de los principios e implicaciones que emanan de aquella garantía.

Así, por ejemplo, el Derecho a la Educación se encuentra contenido en instrumentos internacionales, en el bloque de constitucionalidad, en cuerpos legales, en normas reglamentarias y en acuerdos contractuales. Cada una de los anteriores enuncia un particular enfoque de esa garantía; del cual, a su vez, derivan distintas

consecuencias jurídicas.

En lo siguiente, para efectos del presente capítulo, se abordará la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; pues el enfoque teleológico del Derecho Humano a la Educación es común a los países que han ratificado los instrumentos internacionales sobre la materia.

3. Derecho Humano a la Educación

A pesar de los diversos antecedentes normativos en los que se puso de relieve la importancia de la tutela jurídica de la condición humana, *“no fue hasta el término de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), que la preocupación central por la persona y sus derechos inalienables se ubicó en el centro del sistema jurídico internacional”* (Candia Falcón, 2016, p. 35).

Debido a las atrocidades y a las catastróficas consecuencias de aquel evento histórico, el Derecho Internacional Público y, en particular, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos adquieren mayor relevancia dentro de los esfuerzos para consolidar la paz y la seguridad internacionales, así como recuperar los principios básicos de protección a la dignidad humana.

Con anterioridad a esta concepción de la segunda mitad del Siglo XX, el acceso a la educación se limitaba al precepto aristotélico de formación ciudadana; el cual sostenía que la educación pupilar institucionalizada por el Estado debía promover únicamente la concepción cívica de la persona como miembro de la comunidad (Gévert, 2006).

Bajo tal dogma, el conocimiento transmitido versaba en lo que se consideraba como valores esenciales para el desarrollo permanente, el mantenimiento y la defensa de una sociedad en particular.

Con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial y en el marco de la cosmovisión dignificante del ser humano, la comunidad internacional observó la insuficiencia

de tal derecho a la luz de aquel precepto aristotélico (UNESCO, 2015).

De esta manera, los instrumentos internacionales que surgieron de tal contexto reconocen el Derecho Humano a la Educación como un instrumento para la formación de la dignidad de las personas, una herramienta de acceso a otros derechos fundamentales, una garantía de la libre sociedad y una oportunidad para la omnicomprensión de las relaciones humanas globales (Andreopoulos, 1997; Eide, 2007; Scioscioli, 2015; Wintersteiner et. al., 2003).

Estos mencionados instrumentos internacionales², cuyo contenido mantiene vigente tal concepción del servicio público educativo, ostentan una estructura similar para enunciar su enfoque (y, por ende, sus principios e implicaciones –consecuencias jurídicas-) del Derecho Humano a la Educación.

Así, por lo general, se puede observar que tales normas inician con un mero efecto declarativo de tal garantía, en calidad de simple reconocimiento jurídico;

² Dentro de los cuales se pueden enumerar los siguientes: Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia (2013), Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (2015), Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), Convención sobre los Derechos del Niño (1989), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1950), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016), Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988), Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1952).

lo cual posteriormente se acompaña de la enunciación de los fines perseguidos por el objeto del Derecho a la Educación.

De seguido, se enlistan los principios que deben estructurar cada etapa o régimen de enseñanza del sistema educativo: primaria, secundaria, universitaria, técnica,...

Así mismo, se declara el derecho de la educación parental, según el cual los padres tienen la prerrogativa para elegir el tipo de enseñanza en la que participarán sus hijos. Esto nace del principio de complementariedad, cuyas características señalan que la educación es un derivado de los derechos parentales (Villafuerte Vega, 2018).

Por último, se describe la dimensión negativa del Derecho a la Educación; cuyo objetivo es entablar un límite a las propias reglas de interpretación de tal garantía.

Ahora bien, para efectos del presente capítulo, adquieren relevancia aquellos apartados que las normas de Derechos Humanos han destinado a la teleología jurídica de la Educación; es decir, a los fines perseguidos por el objeto de esta regulación internacional.

Por tal motivo, en lo siguiente se citarán segmentos relacionados a la teleología enunciada por algunas normas en materia del Derecho Humano a la Educación. Ello, con el propósito de que se puedan identificar y sistematizar algunos de los elementos comunes descritos en los siguientes apartados cuarto y quinto.

3.1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966):

El artículo 13.1 del Pacto enuncia lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene

en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”.

Cabe mencionar que la redacción base de la anterior norma se inspira el artículo 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); mientras que el artículo 13.2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988) replica, casi en su totalidad, la redacción utilizada en el citado Pacto.

De tales normas, se desprenden cuatro principales fines de la Educación:

- Pleno desarrollo de la dignidad y la personalidad humana,
- Participación en la sociedad libre,
- Respeto a la diversidad, y
- Mantenimiento de la paz.

Esta es la línea permeada en la mayoría de instrumentos internacionales que enuncian el Derecho Humano a la Educación, la cual se complementa con las singularidades del objeto propio de cada tratado en particular.

3.2. Convención sobre los Derechos del Niño (1989):

El artículo 29.1 de este Convenio dispone lo siguiente:

“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural”.*

De esta norma se desprenden los siguientes fines de la Educación:

- Pleno desarrollo de la dignidad y la personalidad de la niñez,
- Preparación para participar de la sociedad libre,
- Identidad cultural, y

- Respeto a la diversidad y al ambiente.

Como se puede observar, la recién citada Convención tiene un enfoque centralizado en la niñez y la adolescencia, por lo que la Educación se visualiza como un medio preparativo y formativo, cuyo sentido permita una adecuada integración a la sociedad y un desenvolvimiento idóneo en tales contextos.

3.3. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948):

El artículo XII de la Declaración Americana señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. (...)”.

De esta norma se desprenden los siguientes fines de la Educación:

- Capacitación para la subsistencia,
- Utilidad social, e
- Igualdad de oportunidades.

Cabe mencionar que, respecto a los demás instrumentos internacionales enumerados con anterioridad, este es el que ostenta mayor antigüedad. Por ende, en tal norma puede observarse la transición entre el precepto aristotélico de la formación ciudadana (utilitarismo social) y la concepción dignificante del ser humano de la postguerra.

3.4. Carta de Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1945):

Antes de proceder al análisis de este subapartado, es necesario rescatar que los instrumentos internacionales citados con anterioridad son de carácter sustantivo; por cuanto cuyas normas enuncian el sentido material de los derechos reconocidos en su contenido. Algunos tienen efectos meramente declarativos (como por ejemplo, las Declaraciones, como lo indica su nombre); mientras que otros tienen efectos coercitivos, debido a la tutela procedimental en alguno de los sistemas internacionales de protección.

En razón de ese carácter sustantivo, es posible determinar el contenido material (“principios de fondo”) de los derechos fundamentales, tal y como lo es el objeto y los fines perseguidos de su regulación.

Sin embargo, existe un instrumento internacional de carácter orgánico (entiéndase, del cual emana la lógica estructural de una organización), cuyo preámbulo³ brinda una concepción particular acerca de los fines

³ En el Derecho Internacional Público, los preámbulos de los instrumentos internacionales tienen un carácter justificativo y filosófico, los cuales describen los principios y antecedentes que motivaron a la comunidad internacional para adoptar una normativa en particular. Con todo ello, los preámbulos no ostentan juridicidad; entiéndase, no se consideran normas jurídicas. Su carácter, tan solo, puede servir para interpretar el contenido jurídico del instrumento.

perseguidos por la Educación, los cuales ofrecen una importante perspectiva complementaria al análisis del presente capítulo.

Según lo dicho, la Carta de Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (1945), enuncia en su preámbulo lo siguiente:

“Los gobiernos de los Estados Partes en la presente Constitución, en nombre de sus pueblos, declaran:

Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz; (...)

Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua;

Que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.

Por estas razones, los Estados Partes en la presente Constitución, persuadidos de la necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva y el libre intercambio de ideas y de conocimientos, resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdadero de sus respectivas vidas. En consecuencia, crean por la presente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con el fin de alcanzar gradualmente, mediante la cooperación de las naciones del mundo en las esferas de la educación, de la ciencia y de la cultura, los objetivos de paz internacional y de bienestar general de la humanidad, para

el logro de los cuales se han establecido las Naciones Unidas, como proclama su Carta”.

De este preámbulo se identifican los principios básicos que motivaron la fundación de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (en adelante, UNESCO), los cuales también deben permear su funcionamiento actual.

La Carta de Constitución de la UNESCO propugna que la educación es un medio idóneo para alcanzar la paz permanente entre las naciones, pues es a través de los procesos individuales de enseñanza (“mente de los hombres”) en los que pueden inculcarse y arraigarse la necesidad de respetar, garantizar y mantener dicho estado pacífico.

Esas ideas, aunadas a las de justicia y libertad, son las que mantienen vigente el concepto de dignidad humana.

Asimismo, se reconoce que la paz no puede ser objeto de la voluntad política de los gobiernos nacionales; al contrario, debe permanecer en el compromiso ético e individual de cada persona en particular.

Como se puede observar, los instrumentos internacionales citados a lo largo del presente apartado rescatan los fines que tales regulaciones persiguen a través del sistema público educativo.

Ahora bien, de los diversos fines mencionados con anterioridad, es posible rescatar dos principios; los cuales resumen el principal enfoque de la teleología jurídica de la Educación; lo cual será analizado en los siguientes apartados.

4. Formación humanista

En su mayoría, salvo algunas excepciones, los instrumentos internacionales han enunciado que la teleología del Derecho Humano a la Educación es el

“pleno desarrollo de la personalidad humana”; lo cual se origina del compromiso asumido desde la siguiente perspectiva:

“La educación es, por tanto, una responsabilidad que la comunidad internacional ha asumido como propia, una responsabilidad compartida y reconocida como motor de desarrollo humano porque salva vidas, porque favorece el crecimiento económico y la distribución de la riqueza y porque permite a los ciudadanos participar en la vida pública y defender sus propias opiniones y derechos. Es además la educación, un derecho que se encuentra íntimamente vinculado con otros derechos fundamentales, reconocidos también en la comunidad internacional” (Suárez Pertierra et. al., 2014, pp. 101-102).

Como se puede observar de lo anterior, tal regulación ostenta una perspectiva humanista, pues coloca a la persona en el centro y cúspide primordial del servicio público educativo.

Con ello, es necesario reconocer que estos términos son conceptos jurídicos indeterminados. Sin embargo, la perspectiva interdisciplinaria ha realizado un esfuerzo comprensivo que permita algún conceso sobre esta temática.

De esta manera, contrario a lo dicho por las corrientes adocrtrinadoras, mercantilistas y dogmatizantes, se ha sostenido que el desarrollo de la personalidad logra su plenitud en el tanto un ser humano alcance madurez en sus relaciones sociales, autonomía personal, capacidad crítica y creatividad individual (Anaya Santos, 1990).

Por ende, el Estado debe orientar su accionar educativo a la persecución de tales cualidades, fundamentándose en los principios de libertad y dignidad humana, para eliminar aquellos elementos de las políticas públicas que puedan obstaculizar ese propósito.

Así mismo, deben propugnarse campañas y protocolos para sancionar y erradicar comportamientos activos u omisivos de sujetos particulares (físicos o jurídicos) que no se ajusten al fin del pleno desarrollo humano (Ara Pinilla, 2014).

Cabe mencionar que esta perspectiva del Derecho Humano a la Educación nace a partir de la visión propia del Estado Social y de Derecho, donde se reivindican los derechos de la ciudadanía; en un constante equilibrio entre los intereses y necesidades del escolar, frente a los de la sociedad (Anaya Santos, 1990).

Por ende, el pleno desarrollo de la personalidad humana no es compatible con Estados cuyos sistemas políticos carezcan de un ejercicio democrático libre (Soria Verdera, 2014).

5. Orientación pacificadora

El Derecho, como tal, también ostenta una teleología propia. Para efectos del presente capítulo, resulta importante rescatar el fin de la paz:

“El Derecho ha de cumplir ante todo esa misión pacificadora. Un sistema jurídico es un mecanismo de paz social, y es difícil imaginar un Derecho que no persiga aquella finalidad y, en caso de imaginarse, es muy dudoso que le diésemos tal nombre” (Latorre, 2014, p. 40).

Como se puede observar, el Derecho persigue una orientación pacificadora de las relaciones sociales. Ante las susceptibilidades de violencia, disputa de intereses y contención, el ordenamiento jurídico busca brindar posibles soluciones a tales problemáticas, en orden de restaurar los compromisos del Contrato Social.

Sin embargo, la realidad demuestra otra práctica en las relaciones humanas; donde la violencia incide sobre los contextos nacionales y regionales. Como se puede deducir, el fin pacificador no se cumple con su

simple enunciación.

Es necesario la existencia de alguna herramienta que permita el alcance real y efectivo de la paz, pues la mera imposición de las normas no brinda ese resultado.

Con esa perspectiva, justamente, fue que la Carta de Constitución de la UNESCO sostuvo que “es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz”.

La redacción de las normas jurídicas o el establecimiento formal de políticas públicas no son herramientas suficientes para alcanzar la paz, pues nacen de una heteronomía ajena a la convicción universal de las personas.

Ante ello, la respuesta a tal carencia es brindada por la Educación, pues permite la interiorización autónoma, el acercamiento individual consciente y la convicción personal sobre las necesidades en materia de pacificación, dignidad y desarrollo humano.

De ahí, provienen las agendas de la Educación en Derechos Humanos y Educación para la Paz. Bajo estas perspectivas, se promueve que todas las personas tengan acceso a la enseñanza basada en la inclusión, diversidad, igualdad de oportunidades y no discriminación. Es la construcción de una cultura universal de paz (Trocmé, 2004; Dolan et. al., 2011)⁴.

Por tal motivo, el servicio público educativo ostenta como fin la orientación pacificadora, donde cada ser humano pueda ser inculcado sobre la importancia del

⁴ En ese mismo sentido, se puede observar la siguiente cita: “*Then, as now, a quality education was considered one that, among other outcomes, addresses the ignorance and mistrust that lead to human conflict. This can only be achieved through learning that is relevant, pedagogically sound and based on meaningful participation*” (Dolan et. al., 2011, p. 5).

Traducción libre: “Entonces, como ahora, se consideró que la calidad educativa, entre otros resultados, aborda la ignorancia y la desconfianza que llevan al conflicto humano. Esto solo puede lograrse por medio del aprendizaje relevante, pedagógicamente sensato y basado en la participación significativa”.

respeto a la diversidad y la dignidad de las otras personas, así como de reducción de la violencia.

En ese sentido, a través de la unión entre el Derecho y la Educación, es posible afirmar y defender lo siguiente:

“El Derecho educativo (...) es el principal instrumento para la construcción de la Cultura de Paz, mediante la concreción de normas de convivencia en cada Comunidad Educativa basadas en elementos fundamentales como: el diálogo, la tolerancia, la solidaridad, el respeto de los derechos humanos y la lucha permanente por la justicia. Implementada mediante un plan diario de formación, aprendizaje y práctica” (Soria Verdera, 2014, p. 39).

6. Conclusiones:

Como se pudo observar a lo largo del presente capítulo, el Derecho interviene en diversos aspectos de la vida social para orientarla hacia fines particulares.

A través del Derecho Educativo, por medio de la regulación internacional del Derecho Humano a la Educación, se ha podido concluir que la estructuración y ejecución del servicio público educativo también debe perseguir los diversos fines enunciados por aquellos instrumentos jurídicos.

En particular, los Estados deben consolidar su sistema educativo desde una perspectiva humanista; en el cual se persiga el desarrollo pleno de la personalidad humana de sus ciudadanos, en el tanto estos alcancen madurez en sus relaciones sociales, autonomía personal, capacidad crítica y creatividad individual.

Por otro lado, los Estados deben impregnar la ejecución de la enseñanza hacia una orientación pacificadora, por medio de la cual las personas puedan interiorizar y convencerse individualmente sobre las necesidades del respeto a la diversidad y la reducción de la violencia.

De lo contrario, en caso de desaplicación de lo anterior, el sistema educativo dejaría sin efecto su fundamento jurídico internacional, lo cual también pone en tela de duda su compatibilidad con los preceptos democráticos y dignificantes de la sociedad moderna.

Referencias:

- Anaya Santos, G. (1990). Saber antropológico y cultura debida. *Revista de Educación*, No. 292, 37-64.
- Andreopoulos, G. (1997). Human Rights Education in the Post-Cold War Context. En Andreopoulos & Claude (ed.), *Human Rights Education for the Twenty-First Century* (pp. 9-20). Filadelfia, Estados Unidos: University of Pennsylvania.
- Ara Pinilla, I. (2014). *La difuminación institucional del objetivo del derecho a la educación*. Madrid, España: Ed. Dykinson.
- Arce Gómez, C. (2012). *Derecho Educativo*. San José, Costa Rica: EUNED.
- Candia Falcón, G. (2016). *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Santiago, Chile: Ediciones de la Universidad Católica de Chile.
- Cotino Hueso, L. (2007). *Derecho constitucional II: Derechos fundamentales*. Valencia, España: Universitat de València.
- Dolan, P. et. al. (2011). The role of research for the promotion of rights and values in education: a commemorative paper – 60 years into human rights education. En UNESCO, *Contemporary issues in human rights education* (pp. 11-27). París, Francia: UNESCO.
- Eide, A. (2007). Interdependence and Indivisibility of Human Rights. En Donders & Volodin (ed.), *Human Rights in Education, Science and Culture: Legal Developments and Challenges* (pp. 11-51). París, Francia: UNESCO.
- Gévert, P. (2006). *Les droits de l'homme*. París, Francia: Editorial L'Étudiant.
- Kuçuradi, I. (2013). *Human Rights: Concepts and Problems*. Zürich, Alemania: LIT.

- Latorre, Á. (2014). *Introducción al Derecho*. Barcelona, España: Ed. Ariel.
- Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2015). *Éducation à la citoyenneté et aux droits de l'homme*. Rabat, Marruecos: UNESCO.
- Peces Barba, G. et. al. (2000). *Curso de Teoría del Derecho*. Madrid, España: Ed. Marcial Pons.
- Scioscioli, S. (2015). *La educación básica como derecho fundamental*. Buenos Aires, Argentina: Eudeba.
- Soria Verdera, R. E. (2014). *Introducción al análisis del Derecho Educativo*. Alta Gracia, Argentina: Pirca Ediciones.
- Soria Verdera, R. E. (2014). *La evolución del Derecho por medio de la escuela*. Alta Gracia, Argentina: Pirca Ediciones.
- Suárez Pertierra, G. et. al. (2014). *Derecho y minorías*. Madrid, España: Universidad Estatal a Distancia.
- Tomaševski, K. (2003). *Contenido y vigencia del derecho a la educación*. San José, Costa Rica: IIDH.
- Tomaševski, K. (2004). *El asalto a la educación*. Barcelona, España: Ed. Intermón Oxfam.
- Trocme, R. (2004). Lancement du Programme Mondial pour l'Éducation aux Droits de l'Homme en 2005. En D. Dembinski-Gorumard (Ed.), *Internacional Geneva Yearbook*. Ginebra, Suiza: Eco'Diagnostic.
- Villafuerte Vega, A. (2018). La relación entre el Derecho Humano a la Educación y la autonomía universitaria. En F. González Alonso (Ed.), *El Derecho Educativo: Miradas Convergentes* (pp. 223-236). Sevilla, España: Ed. Caligrama.
- Wintersteiner, W., Spajić-Vrkaš, V. & Teutsch, R. (2007). *Peace Education in Europe: Visions and Experiences*. Münster, Alemania: Ed. Waxmann.